

SUP-RAP-333/2023

Actor: Abner Ronces Mex.

Responsables: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

Tema: incompetencia para dictar acuerdo de no presentada en procedimiento de remoción de consejerías electorales locales.

Hechos

Prevención

Con motivo de un oficio del actor dirigido al INE, en el que se le hacían del conocimiento hechos presuntamente ilícitos cometidos por la consejera presidenta del OPLE, la UTCE previno al actor.

Acto impugnado

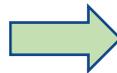
Ante el desahogo de la prevención por parte del actor, la UTCE tuvo por no presentada la denuncia de mérito, al considerar insuficientes la denuncia y el escrito de desahogo para dar inicio al procedimiento de remoción.

Demanda

Contra lo anterior el actor presentó demanda de recurso de apelación.

Agravio

Incompetencia de la UTCE para dictar el acuerdo impugnado.



Decisión

Fundado y suficiente para revocar. La UTCE no es competente para tener por no presentada una denuncia de procedimiento de remoción, pues es un acuerdo decisorio sobre los que esta SS ya ha sostenido que corresponden emitir al CGINE dentro de un procedimiento de remoción.

Conclusión: se **revoca** la determinación impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-333/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Abner Ronces Mex**, **revoca** la determinación de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** que tuvo por no presentada la denuncia del actor, vía procedimiento de remoción, contra la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor:	Abner Ronces Mex, consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Reglamento de Designación y Remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Unidad de Vinculación:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. Mediante oficio² de dieciséis de agosto³ el actor hizo del conocimiento de la Unidad de Vinculación hechos que presuntamente

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

² Identificado con la clave CE/228/2023.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

SUP-RAP-333/2023

afectaban el funcionamiento y operatividad del Instituto local, atribuidos a su consejera presidenta, Lirio Guadalupe Suárez Améndola.

Entre otras cuestiones, el actor argumentó que la aludida consejera presidenta solicitó las renunciaciones de diversas personas titulares de las direcciones ejecutivas del OPLE sin tener atribuciones para ello, porque la designación fue hecha por el Instituto local y no por su presidencia.

En su oportunidad, la Unidad de Vinculación remitió el escrito del actor a la UTCE.⁴

2. Contestación de la UTCE. El treinta y uno de agosto el titular de la UTCE determinó que no era procedente iniciar el procedimiento de remoción contra la consejera presidenta del Instituto local.

3. Revocación. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Sala Superior dictó sentencia el veintisiete del mismo mes, revocando la determinación anterior, al considerar que la UTCE carecía de competencia para emitir el acuerdo impugnado, por ser facultad del Consejo General del INE.⁵

4. Prevención. El cuatro de octubre la UTCE dictó nuevo acuerdo por el que registró el oficio del actor como procedimiento de remoción de consejerías electorales y previno al promovente para que narrara de forma clara los hechos en los que basa su escrito y los preceptos presuntamente violados.⁶

5. Desahogo de la prevención. El diez de octubre el actor presentó un escrito por el que pretendió desahogar la prevención formulada.

6. Acuerdo de no presentada (acto impugnado). El treinta de octubre el encargado de despacho de la UTCE dictó acuerdo por el que tuvo por no presentada la denuncia de mérito, toda vez que consideró que la denuncia y el escrito de desahogo de la prevención fueron insuficientes para dar inicio al procedimiento de remoción incoado.

⁴ El cual se radicó en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023.

⁵ Dentro de los autos del SUP-RAP-220/2023.

⁶ Dentro del expediente UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023 del índice de la UTCE.



7. Demanda. El tres de noviembre el actor promovió recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo anterior.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-333/2023** y por turno aleatorio se remitió a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, en su momento se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, a fin de impugnar un acuerdo de la UTCE relacionado con un procedimiento de remoción de una consejería local.⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea. En el escrito consta: 1) el nombre del actor y su firma electrónica; 2) el acto impugnado y a la autoridad responsable; 3) los hechos; 4) los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo,⁸ como se explica en seguida.

El acuerdo impugnado fue emitido el treinta de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el tres de noviembre, es clara su oportunidad.

En el entendido de que deben descontarse del cómputo los días miércoles uno y jueves dos de noviembre, al ser inhábiles, por no estar

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la LOPJF; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁸ Artículo 7, párrafo 1, y 8 de la LGSMIME.

SUP-RAP-333/2023

relacionado el presente asunto con proceso electoral alguno.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan porque el recurso de apelación lo interpone un ciudadano, en su carácter de consejero electoral local, que impugna una determinación de la UTCE, con motivo de la queja que presentó ante el INE y que fue desechada.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Argumentos del actor

El actor alega que –en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el precedente SUP-RAP-220/2023– la UTCE no contaba con facultades para desechar su escrito pues, en todo caso, ello es facultad del Consejo General del INE, quien es la autoridad competente para dictar tal determinación.

Además, señala el actor que la UTCE no fue exhaustiva y faltó a su deber de fundamentación y motivación, pues a pesar de que aquél dio cumplimiento debido a la prevención formulada, ésta no realizó un análisis exhaustivo de los hechos que hizo valer en su oficio CE/228/2023 y en su escrito de desahogo de requerimiento.

Lo anterior, en su concepto, porque la responsable se limitó a declarar que resultan insuficientes para iniciar el procedimiento de remoción contra la consejera denunciada, sin especificar los motivos, ni las pruebas y hechos aportados.

Metodología

Se analizará en primer lugar el agravio de falta de competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado, pues –en caso de

⁹ Según el artículo 7, segundo párrafo, de la indicada Ley de Medio y los Acuerdos Generales 3/2020 y 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el aviso de la presidencia de este órgano jurisdiccional publicado el veinticinco de octubre de este año, en la página oficial de internet: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/8822317f30ada26.pdf>.



resultar fundado— es suficiente para revocar de manera lisa y llana el acto reclamado, al consistir en un vicio formal que impide el estudio de fondo del asunto y ser una cuestión de estudio preferente e —inclusive— oficioso.¹⁰

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno al actor, según el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior.¹¹

Tesis

Se debe **revocar** el acuerdo impugnado, porque, como lo sostiene el actor, la UTCE no es competente para tener por no presentada una denuncia de procedimiento de remoción.

Justificación

La función electoral está a cargo del INE y de los denominados OPLES.

En el entendido de que corresponde al INE designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.¹²

Quienes integran los consejos de los OPLES están sujetos al régimen de responsabilidades previsto constitucionalmente, y pueden ser removidos por el CG del INE por incurrir en causas graves.¹³

Cuando se presenta una queja para remover alguna consejería local, la Secretaría Ejecutiva del INE es la encargada de **tramitar y sustanciar** el procedimiento a través de la **UTCE**, la cual puede ordenar la realización de diligencias, a fin de verificar la veracidad de los hechos.¹⁴

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.”

¹² Artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM, y 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE.

¹³ Artículo 102 de la LGIPE.

¹⁴ Artículos 35, 38, 39 y 40 del Reglamento de Designación y Remoción.

SUP-RAP-333/2023

La queja será improcedente o se desechará cuando, no se ofrezcan pruebas o de las aportadas no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones objeto de denuncia.

Si se advierte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, la UTCE elaborará el proyecto respectivo y lo someterá a consideración del CG del INE. Por tanto, éste tiene la facultad de aprobar, modificar o rechazar la propuesta de improcedencia, sobreseimiento **o de tener por no presentada la denuncia.**

En ese sentido, la UTCE cuenta sólo con facultades **instrumentales y de sustanciación** de las denuncias, pero las atribuciones decisorias las tiene el CG del INE, ya sea para **concluir** los procedimientos de forma anticipada a través del sobreseimiento, desechamiento o **por tener por no presentada la denuncia**, o bien resolver el fondo de la queja, tal como lo estableció esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-RAP-19/2019 y SUP-RAP-220/2023.

En el caso, la UTCE determinó que del escrito de denuncia y del desahogo a la prevención que se realizó al actor, no se advirtieron hechos ni elementos de prueba mínimos para generar un indicio suficiente para iniciar un procedimiento de remoción contra la presidenta del Instituto local, por lo que tuvo por no presentada la denuncia.

Como se observa, la UTCE excedió sus atribuciones, porque solamente tiene facultades de tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva del INE, el procedimiento de remoción.

En ese sentido, si para la UTCE existía una causal de improcedencia o no se cumplió debidamente a la prevención formulada, solamente le correspondía formular el proyecto correspondiente y someterlo a la consideración del Consejo General del INE.

De ahí que, si la UTCE decidió, *motu proprio*, tener por no presentada la denuncia, es evidente que carece de competencia para emitir esa determinación, porque esa decisión corresponde al CG del INE.



No es óbice a lo anterior que la autoridad responsable en su informe circunstanciado sostenga que en términos del artículo 39, primer párrafo, del Reglamento de Designación y Remoción, es competente para tener por no presentadas las denuncias en este tipo de procedimientos.¹⁵

Esto es así, porque este órgano de justicia ha sido consistente en el criterio de que la determinación que tiene por no presentada una denuncia dentro de los procedimientos de remoción es de carácter decisorio, al impedir el inicio del procedimiento respectivo, por lo que, de acuerdo con la normativa correspondiente, debe ser emitida por el Consejo General del INE.

Similar determinación se ha adoptado al resolver los precedentes SUP-RAP-19/2019 y SUP-RAP-220/2023.

IV. Conclusión

Al carecer de competencia la UTCE para tener por no presentada la denuncia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado.

Lo anterior, para el **efecto** de que la UTCE someta a consideración del Consejo General del INE la decisión que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación

¹⁵ Tal artículo sostiene lo siguiente:

“Artículo 39.

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Unidad de lo Contencioso prevendrá a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, **se tendrá por no presentada la queja o denuncia.**

(...)”

SUP-RAP-333/2023

exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.